



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	OSCAR SANDOVAL VILLAREAL
RADICACIÓN	2018-00260
FECHA	ENERO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, en calidad de apoderada especial de la entidad REFINANCIA S.A.S., presentó memorial solicitándose la aceptación de la cesión de crédito y el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la entidad cesionaria. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado en forma detallada el expediente, tenemos que, en fecha 06 de julio de 2.022 y reiterado el 30 de septiembre de 2.022, fue aportada copia del documento en el que consta el contrato de cesión de crédito suscrito por el señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, actuando en su calidad de Representante legal de la entidad demandante cedente y el señor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien actúa como apoderado especial de la entidad REFINANCIA S.A.S. En el mencionado documento, manifiesta la parte demandante que cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra del demandado OSCAR SANDOVAL VILLAREAL.

Sin embargo, este despacho judicial mediante providencia de fecha 27 de julio de 2.022, notificada por estado No. 064 del 28 de julio de 2.022, resolvió no aceptar la cesión de crédito, teniéndose como fundamento de la negativa que solo fue aportado el contrato de cesión, sin allegarse los soportes documentales que acreditaran la calidad y la capacidad con que actuaban las personas que suscribieron el documento.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2.022, fueron allegados las pruebas documentales requeridas por el despacho. No obstante, a través de la providencia calendada 26 de octubre de 2.022, notificada en el estado No. 098 del 27 de octubre de 2.022, se negó nuevamente la cesión de crédito, partiendo de los supuestos de hecho que se detallaron en dicha providencia.

Entonces tenemos que, desde la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com, en fecha 07 de diciembre de 2.023, fue aportado documento de cesión de crédito, con anexos y con nota de presentación personal en notaria por parte de la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, quien funge como apoderado especial de la entidad REFINANCIA S.A.S., en este documento manifiesta que la parte demandante cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, representado por su apoderado judicial; doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede*

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Por su parte, el artículo 1960 de la misma obra establece: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Sería del caso aceptar la presente cesión, sin embargo, revisado en forma detallada el expediente, así como el contrato de cesión aportado, se logra advertir que, dentro del proceso de marras, la entidad que aparece como demandante es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. entonces, es esta entidad la que puede participar como cedente de los créditos que tiene en su favor, ya que, se reitera que la entidad REFINANCIA S.A.S., no fue aceptada como cesionaria, tal y como se mencionó en las providencia del 27 de julio de 26 de octubre de 2.022.

Por lo anterior, para este despacho judicial no se encuentra legitimada la entidad REFINANCIA S.A.S., para participar en la negociación del crédito.

Atendiendo lo antes expuesto, no se aceptará la cesión del crédito y consecuentemente se negarán todas las demás solicitudes presentadas por la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA.

Atendiendo lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la cesión del crédito que hace la entidad REFINANCIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba91dfb274e27bb23e7e5f57d42805124f3f02aecc9bae97f5f34f17190a794**

Documento generado en 19/01/2024 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **006**

SOLEDAD, **ENERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO